



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO**

Caldas (Ant.), veinte de octubre de dos mil veinte.

|            |                                       |
|------------|---------------------------------------|
| AUTO I     | 421                                   |
| RADICADO   | 05129-40-89-001-2019-00664-01         |
| PROCESO    | EJECUTIVO SINGULAR                    |
| DEMANDANTE | <b>CRISTIAN CAMILO ESPITIA FLÓREZ</b> |
| DEMANDADO  | <b>FERNEY IBARGUEN ASPRILLA</b>       |
| ASUNTO     | RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN         |

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 326 del C. G. del Proceso, se dispone el Despacho en esta oportunidad a resolver de plano el recurso de **apelación** que interpuso el apoderado judicial de la parte demandante, dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR de **CRISTIAN CAMILO ESPITIA FLÓREZ** en contra de **FERNEY IBARGUEN ASPRILLA**, frente al auto del 15 de septiembre de 2020, mediante el cual el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CALDAS aprobó la liquidación de costas.

**I. ANTECEDENTES**

Revisada la actuación desplegada por el *a quo*, se encuentra que por medio de auto del 8 de septiembre de 2020, se ordenó seguir adelante con la ejecución, fijando como agencias en derecho a favor de la parte actora la suma de \$4.800.000.

Luego, por auto del 15 de septiembre de 2020, se liquidaron y aprobaron las costas, por valor de \$4.885.000, correspondientes a las agencias en derecho, más la suma de \$85.000 de gastos, providencia frente a la cual la parte demandante interpuso recurso de reposición y subsidiariamente el de apelación, manteniendo el juzgado de primera instancia la decisión y concediendo la alzada.

Como argumentos, señaló dicho Despacho que, en tratándose de procesos ejecutivos, el artículo 5, numeral 4°, literal (b) del Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, establece un rango entre 4% y 10% de las sumas determinadas, y que como el capital pedido en la demanda, sin tener en cuenta intereses, es de \$120.000.000, fijó la suma de \$4.800.000 correspondiente al 4% establecido en el acuerdo citado.

**ARGUMENTOS DEL RECURSO.-** Expresa la parte recurrente estar en descontento con el monto de las agencias en derecho fijadas y liquidadas en \$4.800.000, pues considera que la misma es deficitaria a lo que realmente se debe otorgar, en tanto las pretensiones fueron de índole pecuniario, y la liquidación del crédito asciende a la fecha a la suma de \$198.853.239.50.

Que en el caso a estudio considera que debería fijarse la tarifa máxima establecida para agencias en derecho, la cual señala es de “10 S.M.M.L.V”, por la naturaleza del proceso, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado judicial, el tiempo de duración y la falta de argumentación de la



parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura

**TRÁMITE Y RÉPLICA.**- Del recurso de reposición se dio traslado a la parte demandada, quien no se pronunció al respecto, según el expediente que fue remitido.

## II. CONSIDERACIONES

El artículo 5, numeral 4°, literal (b) del Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de Agosto de 2016, por el cual el Consejo Superior de la Judicatura estableció las tarifas de agencias en derecho, norma que a la vez fue citada tanto por la parte recurrente como por el juzgado de primera instancia, establece que cuando se trata de proceso ejecutivo de menor cuantía, si se dicta providencia ordenando seguir adelante con la ejecución, se fijará como agencias en derecho entre el 4% y el 10% de “*la suma determinada*”.

En el caso que nos convoca, atendiendo a la duración y trámite impartido al proceso, como el valor de las pretensiones, se encuentra ajustado el porcentaje del 4% asignado por el despacho de primera instancia, mínimo establecido en la norma, pues se trata de proceso ejecutivo con pretensiones que rayan en el tope máximo del proceso de menor cuantía (de conformidad con el párrafo tercero del artículo tercero del acuerdo citado, la fijación de las agencias en derecho se hará mediante una ponderación **inversa** entre los límites mínimo y máximo y los valores pedidos. Esto es, a mayor valor menor porcentaje, a menor valor mayor porcentaje), la duración del proceso, y justamente la actitud asumida por la parte demandada quien no se opuso a la demanda, fue lo que permitió que no fuera necesario impartir el trámite establecido cuando se proponen excepciones, por lo que fue viable dictar de una vez la providencia que ordenó seguir adelante la ejecución.

Ahora bien, la pregunta que se suscita es ¿sobre qué valor se debe efectuar ese cálculo del 4%?

El *a quo* señaló que como el artículo 25 del C. G. del Proceso, establece que son de menor cuantía los procesos que no excedan de 150 SMLMV, y que el artículo 26 ibídem, reza que la cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta intereses que se causen con posterioridad a su presentación, estimó ajustado calcular el 4% de agencias en derecho sobre el valor neto del capital, esto es, %120.000.000.

Pues bien, estima esta judicatura en sede de alzada que lo establecido en el artículo 26 *ídem*, fue instituido para determinarse la cuantía de los procesos, más no como criterio para fijar las agencias en derecho.

El artículo 5°, numeral 4°, literal (b) del Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 inicialmente traído a colación, establece que si se ordena seguir adelante con la ejecución, las agencias en derecho oscilarán entre el 4% y el 10% de la suma determinada.



En sentir de este Juzgado, esa suma determinada será por la cual se ordenó seguir adelante la ejecución, incluyendo intereses, pues el mentado acuerdo no estableció que deban excluirse los rendimientos ordenados en dicha providencia.

En el *sub lite*, tenemos que la cantidad por concepto de capital e intereses causados hasta el momento en que se ordenó seguir adelante con la ejecución, ascendían a la suma de \$197.457.452, (datos extraídos de la liquidación del crédito), por lo que el 4% sobre dicha suma corresponde a \$7.898.298.

Por lo anterior, se revocará el auto por medio del cual se aprobaron las costas, y en lugar de la suma que fue determinada por el *a quo*, se fijará la cantidad de \$7.898.298, como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante, quedando el total de la liquidación de costas en la suma de \$7.983.298.

### III. DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

#### RESUELVE:

**PRIMERO.** Revocar el auto fechado el 15 de septiembre de 2020, por el cual se aprobó la liquidación de las costas, según lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Fijar en lugar de la suma que fue determinada por el *a quo*, la cantidad de **\$7.898.298**, como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante, quedando el total de la liquidación de costas en la suma de \$7.983.298.

**TERCERO.** Ejecutoriado el presente proveído, se dispone regresar el expediente al Juzgado de origen.

#### NOTIFÍQUESE

**DIANA MARCELA SALAZAR PUERTA**  
**JUEZA**

**Auto segunda instancia 20/10/2020. Rad: 2019-00664-01**